En el Consejo Superior de Salud Pública, San Salvador, a la una y treinta minutos del día 08 DE FEBRERO de dos mil veintitrés. Siendo estos el lugar, hora y día señalados para la celebración de la SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 05/2023, del Consejo Superior de Salud Pública, se procede a la celebración de la misma según los puntos siguientes: PUNTO UNO: ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM: En ésta fecha, se procede al establecimiento del Quórum, tal como lo ordena el art. 17 lit. "a" del Reglamento Interno de la entidad, y habiendo corroborado la asistencia de VEINTITRÉS miembros de este organismo, se da por iniciada la SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 05/2023 del Consejo Superior de Salud Pública, estando presentes por el GREMIO MÉDICO: Doctores: Josué Alexander García Gómez, Saúl Noé Valdez Avalos y Alejandro José Duarte Cuellar. Por el GREMIO MÉDICO VETERINARIO: Médicos Veterinarias: Ivón Jeaneth Medinilla Guardado, Mercedes Alejandra Díaz Palacios, Claudia Aracely Silva de Santos. Por el GREMIO ODONTOLÓGICO: Doctores: Milton Antonio Estupinián Gallardo, Ana Doris Mejía de Núñez y Cecilia Somoza de Díaz. Por el GREMIO QUÍMICO FARMACÉUTICO: Licenciados: José Rene Prado Ávila, Teotista Vásquez de Chacón y José Arturo Montalván Ramírez. Por el GREMIO DE PSICOLOGÍA: Licenciados: Daniel Arnulfo Argueta Guevara, Néstor Darwin Aparicio Robles y Herberth Neftalí Rojas Portillo. Por el GREMIO DE LABORATORIO CLÍNICO: Licenciados: Miguel Rafael Parada Ayala, Jaime del Carmen Alfaro Mendoza, y María Magdalena Benítez Ayala. Por el GREMIO DE ENFERMERÍA: Licenciados: Adela del Carmen Alvarado de Caballo, Ismael Orellana Figueroa, y Suleyma Yaniceth Mendoza Morales. También presente, el Licenciado Elías Daniel Quinteros Valle Presidente del Consejo Superior de Salud Pública y la Licenciada Regina Alejandra Pérez de Flores Secretaria General del Consejo Superior de Salud Pública.PUNTO DOS: APROBACIÓN DE LA AGENDA DE SESIÓN 05/2023. PUNTO TRES: LECTURA Y RATIFICACION DEL ACTA SESION ANTERIOR. Lectura y Ratificación del Acta de la sesión Ordinaria 04/2023. Se ratifica el Acta de la Sesión anterior con 23 miembros propietarios presentes, y 1 abstenciones por parte de: Rafael Merazo Peralta del gremio médico; por no haber estado presentes en dicha Sesión Ordinaria. PUNTO CUATRO: VISITA DEL VICEMINISTRO DE GESTIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO EN SALUD EL DOCTOR CARLOS GABRIEL ALVARENGA CARDOZA. El Consejo por unanimidad de votos de todos los miembros presentes, ACUERDA: Darse por enterado. PUNTO CINCO: CORRESPONDENCIA 1.Correspondencia número CIENTO CUARENTA Y CUATRO, procedente de la Oficina Tramitadora de Denuncias, sobre el establecimiento Clínica Municipal de la Alcaldía de Izalco departamento de Sonsonate.VISTO ESTE ANTECEDENTE: Oficio CSSP/OTD/84/2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, remitido por la Oficina Tramitadora de Denuncias del Consejo Superior de Salud Pública y por el que se remite la denuncia interpuesta en contra de la Clínica de la Municipalidad de la Alcaldía de IZALCO, departamento de Sonsonate. CONSIDERANDO: 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, letra d), del Código de Salud, el Consejo Superior de Salud Pública es la autoridad competente para autorizar y ordenar la clausura de establecimientos de salud por causas legales. 2. Que el artículo 326 del mismo Código establece que: "[c]ualquier persona mayor de dieciséis años que resultare perjudicada por una infracción contra la salud o que la presenciare o tuviere conocimiento de élla, podrá denunciarla ante la autoridad de salud competente". 3. Que el artículo 328 del referido cuerpo normativo, dispone que: "[l]a denuncia por escrito deberá contener; en cuanto fuere posible: a) La relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; b) El nombre del infractor o infractores y demás partícipes, así como los de las personas que pueden aportar datos del hecho o pudieren tener conocimiento de su perpetración; y, c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado. 4. Que del texto de la denuncia interpuesta se desprenden posibles incumplimientos a los requisitos de funcionamiento para establecimientos de salud, concretamente, lo relacionado con la autorización vigente para el ejercicio profesional que debe ostentar el personal de salud que trabaja en los mismos. 5. Que el artículo 315 del Código de Salud, dispone que: "[l]os procedimientos para la averiguación de las infracciones contra la salud e imposición de las sanciones se iniciarán de oficio, sin perjuicio de las denuncias o avisos que también podrán formular los particulares, conforme a este Código y sus Reglamentos. 6. Que el artículo 316 del mismo Código, establece lo siguiente: "[l]a autoridad competente abrirá el respetivo expediente al tener conocimiento, por cualquier medio, de haberse cometido alguna infracción contra la salud, ordenando en el acto las primeras diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables; y en todo caso, se tomarán las medidas preventivas adecuadas con el fin de proteger la salud. Son primeras diligencias las indagaciones más urgentes e indispensables que no deben diferirse para la comprobación de la infracción; por el medio y forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los infractores. Si de la práctica de las diligencias anteriores se presume una infracción por comisión u omisión podrán dictarse las medidas preventivas que a juicio de la

autoridad de salud deben aplicarse en cada caso. TENIENDO PRESENTE lo anterior, resulta procedente admitir la denuncia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y ordenar las primeras diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsable, concretamente, deberá ordenarse inspección en el establecimiento denominado "Clínica de la Municipalidad de Izalco", ubicada en el departamento de Sonsonate. Conforme se hará constar en la parte final del presente acto administrativo. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: 1. *Recibir* la denuncia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. 2. *Admitir* la denuncia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. 3. *Ordenar* a la Unidad Técnica de Certificación de este Consejo, que practique inspección en el establecimiento denominado "Clínica de la Municipalidad de Izalco", ubicado en el departamento de Sonsonate. Lo anterior, a efecto de verificar que el recurso humano que ejerce profesiones en salud al interior del referido establecimiento, cumpla con las exigencias establecidas en los requerimientos técnicos administrativos, para el funcionamiento lícito de clínicas médicas. Específicamente, deberá verificar que, el personal en referencia, cuente con la autorización para el ejercicio profesional, concedida por la junta de vigilancia de la profesión en salud correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 30 del Código de Salud. 4. *Ordenar* a la Unidad Jurídica de este Consejo, para que preste el auxilio necesario a la Unidad Técnica de Certificación, en la materialización de la inspección ordenada en los presentes acuerdos. 5. Avisar a la Dirección Nacional de Medicamentos, sobre la presunta dispensación de medicamentos vencidos al interior del establecimiento denominado "Clínica de la Municipalidad de Izalco". 6. *Adoptar* los presentes acuerdos sin necesidad de ratificación. NOTIFÍQUESE.-2. Correspondencia número CIENTO OCHENTA Y CINCO, proveniente del Director del Hospital Veterinario Chivo Pets. VISTO ESTE ANTECEDENTE: 1. Correspondencia de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por el Director del establecimiento de salud denominado Chivo Pets y por el que impugna la falta de contestación por parte de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, sobre la solicitud de diez de enero de dos mil veintitrés y por la que pedía el otorgamiento de autorización temporal a favor del XXXXX XXXX, Médico Veterinario, de nacionalidad venezolana, procedente de Argentina, originalmente para el período comprendido entre el veintitrés de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, con el fin de que pueda colaborar como médico cirujano en las instalaciones del referido establecimiento de salud. Sobre el particular alega una falta de respuesta por parte de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria a dicha petición. ABSTENCIONES: El Presidente del Consejo solicita que, al amparo de las disposiciones previstas en el artículo 51 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, artículo 7 del Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, se abstengan de conocer el presente punto las Consejales Ivón Jeaneth Medinilla Guardado y Mercedes Alejandra Días Palacios, representantes del gremio médico veterinario, por poseer un interés legítimo y conflicto de interés. Concretamente, debido a que, ambas Consejales, laboran actualmente para el Hospital Veterinario Chivo Pets. En ese sentido, las Consejales en referencia, acceden a la petición de abstención formulada por la presidencia de este Consejo, retirándose de la sala de sesiones. CONSIDERANDO: 1. Que el artículo 68, parte final, de la Constitución, dispone que "[e]l Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior". 2. Que el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- dispone que, dicho cuerpo normativo, aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su Ley de creación se califique de carácter especial. 3. Que el artículo 3.1 LPA dispone que la Administración Pública debe actuar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico. 4. Que respecto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el artículo 80 LPA dispone que "[l]os términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios y perentorios para la Administración y para los particulares". 5. Que el artículo 86 LPA dispone que "[l]a Administración deberá dictar los actos de procedimiento, en los siguientes plazos máximos: 1. Los de mero trámite, en cinco días; 2. Los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, en veinte días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros veinte días; y, 3. Los informes administrativos no técnicos, quince días después de solicitados". 6. Que el artículo 89, Inc. 3º, LPA, dispone que: "Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición, sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de veinte días". 7. Que el artículo 91 LPA dispone que "[l]os funcionarios que tuvieran a su cargo la tramitación de los asuntos, serán responsables de ésta y adoptarán las medidas oportunas para que no sufra retraso. Por ello, dispondrán lo conveniente para eliminar toda anormalidad en los expedientes y en la atención al público". 8. Que el artículo 32, letra b), del Código de Salud, dispone que "[l]as Juntas de Vigilancia respectivas podrán conceder autorizaciones temporales o provisionales, para el ejercicio de cada profesión y sus actividades especializadas,

técnicas y auxiliares en los siguientes casos: […] b) A profesionales de prestigio internacionalmente reconocidos, que estuvieren temporalmente en el país y fueren requeridos en consulta por instituciones en materias de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida por un plazo no mayor de un año; en ningún caso comprenderá una actividad profesional privada y se limitará a la consulta requerida por la institución consultora. Dicha autorización será concedida a solicitud de la institución interesada". En este punto conviene precisar que el concepto jurídico indeterminado y consistente en el "prestigio" al que hace referencia la precitada disposición, no es un requisito reglado cuya comprobación deba evidenciarse por medio de atestados académicos relacionados al grado de especialista. Lo anterior toda vez que el grado de especialista se encuentra perfectamente determinado en el artículo 14 de la Ley de Educación Superior y, el mismo, no se relaciona en forma alguna con el parámetro del prestigio. 9. Que el artículo 113 LPA dispone que "[e]n los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio del pronunciamiento que la Administración debe efectuar, conforme a las Disposiciones de esta Ley, el vencimiento del plazo máximo, sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto positivo, de modo que el interesado ha de entender estimada su petición. Sin embargo, el silencio tendrá efecto negativo o desestimatorio en los siguientes casos: 1. Cuando el supuesto constitutivo se origine exclusivamente del derecho constitucional de petición, sin que exista regulación infraconstitucional alguna relativa al supuesto constitutivo de la petición; 2. Cuando la solicitud tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público; 3. Cuando se trate de peticiones dirigidas a la impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, se producirán los efectos positivos del silencio si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo; y, 4. Siempre que una norma con rango de Ley así lo establezca. La producción de los efectos positivos del silencio administrativo tiene la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, con todas sus consecuencias. Por el contrario, la producción de los efectos negativos del silencio administrativo, únicamente habilita la interposición del recurso administrativo o el inicio de la vía Contencioso- Administrativa, según resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa en los plazos establecidos en esta Ley, se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse en el mismo sentido del efecto producido a consecuencia del silencio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre revocación, declaración de nulidad y lesividad; y, b) Tratándose de silencio administrativo negativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración, sin vinculación alguna al sentido de los efectos producidos por el silencio. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Estos actos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que ésta se haya producido y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, incluida la certificación acreditativa del silencio producido, que pudiera solicitarse al órgano competente para resolver. Solicitada la certificación, ésta deberá emitirse en el plazo máximo de quince días. La certificación a que se refiere el inciso anterior, deberá ser extendida con las formalidades legales correspondientes". 10. Que el artículo 123 LPA dispone que "[s]on recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento". 11. Que el artículo 125 LPA dispone que "Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige; 2. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente; 3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda; 4. Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario; 5. Otras particularidades exigidas, en su caso, por Disposiciones Especiales; 6. Lugar y fecha; y, 7. Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. El recurso podrá interponerse personalmente por los interesados o por medio de representante. Para su presentación se podrá hacer uso de cualquiera de los medios tecnológicos que permita la Ley. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter e intención". 12. Que el artículo 129 LPA dispone que "[l]a resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente. Sin embargo, el órgano competente podrá introducir nuevos elementos de hecho y derecho para resolver cuestiones que no hubiesen sido planteados por los interesados, en cuyo caso se les oirá por el plazo de cinco días para que se pronuncien al respecto. El

órgano competente, para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración Pública para convalidar los actos que adolecen de nulidad relativa. En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del recurrente". 13. Que el artículo 134 LPA dispone que "[l]os actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley. No procederá interponer este recurso contra los actos de los Ministros de Estado". 14. Que el artículo 135 LPA dispone que "[s]i se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Este recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo". Este Consejo, por mayoría, ACUERDA: *a) Recibir* el medio impugnativo de siete de febrero de dos mil veintitrés; *b) Admitir* el medio impugnativo de siete de febrero de dos mil veintitrés; *c) Estimar* el el medio impugnativo de siete de febrero de dos mil veintitrés; *d) Declarar* que la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria ha omitido dar respuesta dentro del plazo máximo fijado en el ordenamiento jurídico, a la solicitud de autorización temporal o provisional de diez de enero de dos mil veintitrés; *e) Ordenar* a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, dé una respuesta favorable a la solicitud de autorización temporal o provisional de nueve de enero de dos mil veintitrés y presente a este Consejo Directivo la documentación que así lo acredite. Lo anterior, toda vez que se ha comprobado el incumplimiento al plazo máximo previsto en el ordenamiento jurídico para dar respuesta a la referida solicitud; y, además, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32, letra b), del Código de Salud, para conceder la misma; *f) Adoptar* los presentes acuerdos sin necesidad de ratificación. NOTIFÍQUESE.- *PUNTO SEIS: SEGUIMIENTOS A ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO* 1. Escrito presentado por el Técnico de Ortesis y Prótesis XXXXX XXXX. 2. Escrito Presentado por la Doctora XXXXX XXXX, sobre el establecimiento Mi Neurología y neurofisiología. 3. Escrito presentado por la propietaria del establecimiento Clínica de Especialidades El Pilar. 4. Escrito presentado por el propietario del establecimiento Almacén de las Vitaminas.5. Escritos presentados en relación al establecimiento Dermo Facial Pro Facial, 6. Escrito presentado por el propietario del establecimiento Farmacia Paula. 7. Escrito presentado por el apoderado legal de la farmacia El Pueblo VIII 8. Escrito presentado por la apoderada legal del establecimiento Agroferreteria la Yunta. 9. Escrito presentado por los propietarios del establecimiento Clínica Familiar "B-G". 10. Escrito presentado por la apoderada legal del establecimiento Lashes Studio, sucursales Escalón, 11. Escrito presentado por la propietaria del establecimiento Skin Clinic Pevonia Botánica, sucursal El Hipódromo. PUNTO SIETE: COMISIÓN DE PLANES DE ESTUDIO 1. Informe Técnico sobre la revisión del Plan de Estudios de la Carrera Licenciatura en Psicología, para impartirse en modalidad Semipresencial presentado por la Universidad Tecnológica de El Salvador, UTEC. Con base a las disposiciones legales citadas y la fundamentación técnica, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1. Emitir el INFORME TÉCNICO al Plan de Estudios de la Carrera de Licenciatura en Psicología para impartirse en modalidad Semipresencial presentado por la Universidad Tecnológica de El Salvador, UTEC.1.Recomendar a la Dirección Nacional de Educación Superior del MINED, retomar las observaciones generales y específicas señaladas al Plan de Estudio y al Plan de Implementación y que sean superadas por la Universidad previo a la autorización de la carrera. 2. Dar por concluido el proceso de consulta a la Implementación al Plan de Estudios de la Carrera de Licenciatura en Psicología para impartirse en modalidad Semipresencial presentado por la Universidad Tecnológica de El Salvador, UTEC y remitir el presente acuerdo a la DNES, como respuesta definitiva. Notifíquese, PUNTO OCHO: APELACIONES 1.CASO EN APELACIÓN DEL PROFESIONAL DOCTOR XXXXX XXXX, se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N°. CSSP-014-APELACION-2022-1. CONSIDERANDO: Habiéndose analizado el punto alegado por parte del Doctor XXXXX XXXXX este Consejo procede a resolver lo antes planteado, en razón al doble juzgamiento que alega el apelante; 1) que se analizó la resolución emitida por el Juzgado de Instrucción de Ilopango de las dieciséis horas del veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, la cual se encuentra anexa en fotocopia certificada al expediente de primera instancia con referencia 31/OTD/2020 en el que el Juez de Instrucción resolvió dar el sobreseimiento definitivo tipificado en el artículo 350 numeral 1) y 2) del Codigo Procesal Penal a favor del Doctor XXXXXX, el cual fundamento que con relación al caso de la señorita XXXXXX, no se logró comprobar el delito por el cual se estaba procesando al Doctor XXXXXX, puesto que no habían elementos probatorios suficientes para mostrar su culpabilidad, ya que no fue posible fundamentar la acusación con los elementos obtenidos por lo que solo contaba con la declaración de la víctima y el peritaje

psicológico, el cual manifiesta no se tomaría en cuenta ya que fiscalía lo introdujo fuera del término correspondiente, y que además fiscalía no subsano las prevenciones realizadas por el juzgador; 2) En cuanto a la supuesta vulneración a la prohibición del doble juzgamiento establecida en la parte final del inciso 1° del artículo 11 de la Constitución, al disponer que "*ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa" esta Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que tal prohibición impide la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley –sentencia de 11-II-2005, Amp. 11-2005–. Es decir, la prohibición únicamente adquiere sentido y contenido en cuanto pone fin a una contienda o controversia de manera definitiva. Así, el principio "non bis in idem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una "misma causa", entendido por ésta –aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: i) identidad en la persona (eadem personas); ii) identidad del objeto de la persecución (eadem res); y iii) identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi) – sentencia del 294V-2013, Inc. 18-2008–. Es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia".* Por lo que también cabe mencionar que en relación al principio de "ne bis in idem" o "doble juzgamiento", la jurisprudencia es abundante, pero lo que cabe destacar de ella es la modificación que se ha ido dando por su medio, en cuanto a los elementos característicos que deben concurrir para afirmar que se está en presencia de una doble persecución. Anteriormente, para hablar de doble juzgamiento, se requerían en el proceso penal los tres primeros requisitos mencionados en los numerales i), ii) y iii), pero a partir de la sentencia de hábeas corpus No. 229-97 de fecha 13-08-97, se agregó un cuarto elemento, que se refiere a que el proceso anterior debía ser válido -no anulado, por ejemplo-; y, últimamente, en la No. 290-98 de fecha 20-07-98 se incorporó el quinto requisito que tiene que ver con la cosa juzgada y es, que en el proceso penal se haya emitido una resolución concerniente al fondo y con carácter definitivo. 3) Por lo que en el caso que nos compete es importante tener en cuenta la forma en la que fue obtenido el sobreseimiento definitivo en materia penal, ya que no se tocó el fondo del asunto en otras palabras no hubo cosa juzgada, por carecer de medios probatorios y falencias por parte de la Fiscalía, por lo cual no imposibilita a esta instancia administrativa dejar de conocer el presente caso, además cabe mencionar lo dicho por la Sala de lo Constitucional en el que menciona lo siguiente: *"Por consiguiente, si un proceso ha concluido por una resolución que no decide sobre el fondo, señalando causas que imposibiliten proseguirlo, cuando hayan desaparecido tales obstáculos procesales, es posible iniciar un segundo proceso, sin que con ello se contravenga el principio de prohibición de doble juzgamiento, pues el proceso original, por razones jurídicas previamente calificadas, perdería su validez, de manera que, ajustándose a las reglas establecidas por ley, podría incoarse otro proceso –v. gr. resolución de HC 81-2009 de fecha 14/05/2010-."* TENIENDO PRESENTE lo anterior, una vez analizado este recurso de apelación respecto al punto de apelación aludido este Consejo puede determinar que no se ha vulnerado el Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento (*Non Bis In Ídem*), por las causas anteriormente expuestas. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes a desarrolladas, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: 1. *Ratificar* en cada una de sus partes el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós de la sesión ordinaria número 10/2022 pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica. 2. *Ordenar* a la OTD para que levante la suspensión que pesa sobre este caso, y continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en contra del XXXXXX. 3. Previo a remitir el presente caso a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, *notificar* el presente acuerdo a las partes interesadas. NOTIFÍQUESE.- 2.CASO DE APELACIÓN LA TECNÓLOGA DE ENFERMERÍA, XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, se somete a conocimiento del Consejo, el caso en Apelación identificado en segunda instancia bajo el número de referencia CSSP-002-APELACIÓN-2023-5. CONSIDERANDO: I) Que este Consejo recibió el oficio número REF-040-JVPE-2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, referencia 21/OTD/CS/2021, iniciado de forma oficiosa contra la señora Tecnóloga de Enfermería XXXXXX, en virtud de haber recibido escrito de recurso de apelación presentado por los Licenciados XXXXXX y XXXXXX, en su calidad de Apoderados de la señorita XXXXXX. Lo anterior para continuar con el trámite legal correspondiente. II) El presente recurso se conoce en esta instancia de conformidad a lo establecido en los artículos 123, 125, 126, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que en esta instancia le compete al Consejo, revisar la Admisibilidad del referido recurso, debiendo establecer un examen previo- juicio de admisibilidad-, que permita determinar si éste cumple los requisitos formales y procesales,

tanto de fondo como de forma, para darle el trámite respectivo. III) Tomando en cuenta lo anterior, se procede a realizar el *juicio de admisibilidad* haciendo las siguientes consideraciones: a) El recurso fue interpuesto por escrito, ante la autoridad competente para resolverlo, y dentro del plazo legal correspondiente tal y como lo establece el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, tomando en cuenta el plazo sobrante después de interponer Recurso de Reconsideración, cumpliendo por tanto los requisitos de forma y tiempo de acuerdo a lo legalmente establecido. También se evidencia que dicho recurso cumple con todos los demás requisitos formales establecidos en el Art. 125 de la LPA. b) Asimismo, éste Consejo procede a realizar una observación de la estricta admisibilidad del recurso; en cuanto al contenido del escrito- requisito de fondo,- verificando que éste cumple el requisito de expresar los agravios- de forma clara, precisa e inequívoca- en cuanto al daño que le causa la resolución emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, lo que constituye el fundamento del Recurso de Apelación. IV) De tal suerte que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por las personas legitimadas, estando mínimamente fundamentado. V) Ahora bien en cuanto a que si la resolución objeto del recurso es recurrible y por lo tanto apelable, este Consejo hace relación a lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual establece que: *Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento*. Ante lo anterior este Consejo trae a colación lo que en reiterada jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo -en adelante SCA-, ha definido al acto administrativo como: "toda declaración unilateral de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria" y que para la emisión de ese acto administrativo requiere de un procedimiento administrativo el cual contiene actos de trámite como definitivos, que concluyen con una decisión final o definitiva; así lo exponen los autores Gamero Casado y Fernández Ramos "(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final: a lo largo de un procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la repuesta que la Administración ofrece al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como resultado una solución (…) (GAMERO CASADO, E. & FERNÁNDEZ RAMOSS. Manual Básico de derecho Administrativo, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 430). La clasificación objeto de estudio, radica en función de su ubicación en el procedimiento administrativo, es por ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia los ha denominado actos definitivos y actos de trámites; el autor Sánchez Morón los define como: "Son definitivos los que ponen fin a un procedimiento administrativo, sea el inicial o el procedimiento posterior en vía de recurso administrativo contra el acto originario (…) Por el contrario, los actos de trámite son todos aquellos que se dictan en el ámbito del procedimiento desde su iniciación y que se encadenan como eslabones del mismo (…)". (SÁNCHEZ MORÓN, M., Derecho Administrativo Parte General, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pp. 540 y 541). Respecto de cada uno de ellos la SCA en la sentencia pronunciada el 30-IV-1998, dictada en el proceso referencia 26-E-97, expresó: "El acto administrativo, presupuesto esencial para desencadenar el juicio contencioso administrativo, puede ser aquél con carácter de definitivo; estos son, los que dentro de un procedimiento deciden o resuelven el fondo del asunto y que causan estado en sede administrativa, afectando a particulares.". En conclusión, sólo podrán impugnarse los actos de trámites establecidos en la ley, tal como lo regula el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de tal forma, que los actos de trámite impugnables son aquellos que contienen declaraciones que afectan de manera sustantiva los derechos e intereses de las partes; esto es, que causan una lesión de una entidad jurídica equiparable a la que causaría un acto definitivo…". TENIENDO PRESENTE lo anterior, este Consejo considera que el acto impugnado por presentado por los Licenciados XXXXXX y XXXXXX, en su calidad de Apoderados de la señorita XXXXXX, es un acto definitivo, por ser el acuerdo emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería en Sesión Ordinaria número 08/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, donde se declaró sancionar a la profesional Tecnóloga de enfermería XXXXXX Licenciada con UN MES de suspensión en su ejercicio profesional, tanto en la práctica pública como privada, al haber comprobado la infracción tipificada en el artículo 284 numeral 16) del Código de Salud, que establece lo siguiente: *"constituyen infracciones graves contra la salud: 16) La conducta Notoriamente inmoral observada en el lugar donde ejerce su profesión"*. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: 1. *Tener* por recibida la documentación descrita en el romano I) del presente acuerdo. 2. *Tener por parte* a los Licenciados XXXXXX y XXXXXX, en su calidad de Apoderados de la señorita XXXXXX. 3. *Admitir* el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados XXXXXX y XXXXXX, en su calidad de Apoderados de la señorita

XXXXXX, contra el acuerdo tomado por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, en sesión 08/2022, de fecha veintitrés de febrero del presente año. NOTIFÍQUESE.- 3.CASO EN APELACION DE LIC. XXXXXX, se somete a conocimiento del Consejo, el caso en apelación identificado en segunda instancia bajo el número Referencia CSSP-017-APELACIONES-2023-5.CONSIDERANDO: Habiéndose finalizado la tramitación en segunda instancia del recurso de apelación planteado por el Licenciado XXXXXX, es procedente resolver dicho recurso en las presentes diligencias. SOBRE LA TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS: De conformidad con el principio de tipicidad, solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA MATERIAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Los derechos fundamentales enunciados en los artículos 2, 8, y 15 de la Constitución, extienden la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador y comprende doble garantía. La primera de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. Así, el principio de tipicidad como "garantía material" del principio constitucional de legalidad, aparece derivado del mandato de taxatividad o de *lex certa*, que hace recaer sobre el legislador, el deber de configurar las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones, en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que "en el ámbito administrativo sancionador [...] sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, pues tales criterios, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales. Así, la obligación de predeterminar normativamente los supuestos de hecho que se desean castigar y sus correspondientes sanciones persigue la finalidad de erradicar todo abuso o extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades administrativas" (sentencia de 25-XI-2011. Amparo 150-2009). SOBRE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El respeto irrestricto del principio de tipicidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora por parte de la Administración pública, plantea ciertas exigencias que consisten en: la predeterminación taxativa de las infracciones y sanciones; la sujeción estricta a la tipificación de infracciones y sanciones; y, la inadmisibilidad de las subsunciones ilógicas de los hechos en los tipos infractores. SOBRE LA PREDETERMINACIÓN TAXATIVA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Por "conducta típica" únicamente puede entenderse aquella en donde se aprecie una identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de injusto *–en su sentido de prohibición–*, de las situaciones que dan lugar a la actuación sancionadora de la Administración. Así, el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo Sancionador, exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de sus elementos esenciales o de forma genérica, pero que sea constatable por el aplicador de la ley. Dado que la descripción legal de la infracción administrativa debe permitir una predicción razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción, no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos infractores posibles. Sin embargo, la exigencia de precisión suficiente o el estándar de la previsibilidad de la sanción implican que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o "constatable" por el aplicador. La jurisprudencia interamericana exige asimismo que las normas sancionadoras sean: "i) adecuadamente accesible[s], ii) suficientemente precisa[s], y iii) previsible[s]. Respecto a este último aspecto, [se] tiene[n] en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma […] la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma

conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca" (Sentencia de 1-1X-2011, Caso XXXXXX Vs. Venezuela, párrafos 199 y 202). SOBRE LA SUJECIÓN ESTRICTA A LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES: Por otra parte, el principio de tipicidad representa un mandato concerniente a la sujeción estricta de las autoridades sancionadoras a los tipos punitivos establecidos en la norma, de forma que no puedan las mismas, ni ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados por las normas que los tipifican, ni imponer sanciones que no sean las normativamente típicas, incluso aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas sí representan. Dicha sujeción se impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no solo a la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla. Sin embargo, se debe precisar que toda aplicación que carezca de certeza de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, sea por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente, determinará la eventual vulneración del derecho a la legalidad, reconocido constitucionalmente. Para ello, dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan el texto constitucional y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable aplicación legal de lo decidido por la soberanía popular. De este modo, dicho en negativo: no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos que sea ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que, también, son constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico o por ser ajenas a los valores que informan la Constitución, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, totalmente imprevisibles para sus destinatarios. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LAS SUBSUNCIONES ILÓGICAS DE LOS HECHOS EN LOS TIPOS INFRACTORES: Como corolario o complemento a la sujeción estricta de las autoridades sancionadoras a las descripciones normativas típicas de las infracciones y de las sanciones, también se ha incardinado en el seno del principio de tipicidad un contenido adicional, un tercer contenido según el cual se vulnera esta garantía material del principio de legalidad (y, por tanto, los artículos 8 y 15 de la Constitución), cuando las autoridades públicas utilizan una subsunción ilógica o arbitraria de los hechos contemplados en las normas jurídicas aplicadas. La posibilidad de que se produzca una vulneración de derechos y garantías constitucionales como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción, depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso, una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad, hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva, que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente. Concretamente, tal y como ya se adelantaba, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan el texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. De este modo no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que, también, son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico –una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante– o axiológico –una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento constitucional– conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. A fin de aplicar el canon descrito en el párrafo precedente, debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en los actos y resoluciones administrativas, de forma que cabrá apreciar que existe una falta de tipicidad de las infracciones atribuidas, tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión. SOBRE LA APLICACIÓN AL PRESENTE CASO: En el presente caso, de la resolución sancionadora emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Química, se establece lo siguiente: “[…] puede observarse que se ha colocado dentro del área de sello profesional autorizado" un sello cuyo contenido se lee lo siguiente: "Lic. XXXXXX " QUIMICO FARMACÉUTICO; J.V.P.Q.F XXXXXX ", verificándose que dicho sello profesional no es el autorizado por

la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutico, tal como consta a folio 18), donde puede comprobarse que el número de junta del referido profesional corresponde al número XXXX(XXXXXX), existiendo serias discrepancias con el sello colocado en el Formulario de verificación de los requisitos establecidos para la legalidad del ejercicio profesional químico farmacéutico. En consecuencia, se deduce que se coloco un sello profesional que no está debidamente autorizado por la JVPQF […]" (el resaltado del texto es propio). Sin embargo, se advierte que, de los medios probatorios descritos en la resolución sancionadora, tan solo se desprende la mera observación sobre la colocación de un sello no autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica. Con lo anterior se quiere poner en relieve que, la referida Junta, no desarrolló una actividad probatoria tendiente a evidenciar que el apelante mandara a elaborar dicho sello, verbo rector necesario para la configuración del tipo infractor descrito en el artículo 285, número 32, del Código de Salud. Pues, la mera observación de un sello no autorizado, no es condición suficiente para evidenciar la comisión de la infracción administrativa. TENIENDO PRESENTE lo anterior, este Consejo advierte que de la motivación explícita que se encuentra contenida en la resolución sancionadora, por la que se le impone una multa económica al apelante, se aprecia que existe una evidente falta de tipicidad. Lo anterior, debido a que, dicha motivación, se sustenta en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos contenidos en la infracción que se le atribuye al sujeto pasivo del expediente, puesto que, debido a su soporte metodológico, utiliza una argumentación discutible y restringida, toda vez que del texto literal del artículo 285, número 32, del Código de Salud, no se desprende de manera clara, precisa e inequívoca que el mero hallazgo consistente en la colocación de un sello profesional no autorizado, sea constitutivo de infracción administrativa. En todo caso, debió existir un mínimo de actividad probatoria que comprobara los verbos rectores del tipo infractor descritos en la norma, los cuales son: "mandar a elaborar", lo cual no es evidenciable con los medios probatorios que corren agregados en el expediente. Por ello, estimamos que el atribuirle la comisión de dicha infracción al apelante no solo vulnera el principio de legalidad, sino que también, y en mayor medida, conduce a una solución esencialmente diferente a la orientación material de la norma que contiene el tipo infractor y, por ello, imprevisible para el sancionado como destinatario. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: 1. *Estimar* el recurso de apelación de quince de diciembre de dos mil veintidós. 2. *Revocar* el acuerdo pronunciado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, en Sesión Ordinaria número 24/2022, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, Punto Diez: Procesos Sancionatorios, Numeral Uno. 3. *Dejar sin efecto* la sanción impuesta al Licenciado XXXXXX y consistente en pago de multa por la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.00). 4. *Devolver* el expediente principal del procedimiento sancionatorio, juntamente con la certificación de éste acuerdo, a la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica. 5. *Adoptar* los presentes acuerdos sin necesidad de retificación. *NOTIFÍQUESE.* PUNTO NUEVE: COMISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

A. APERTURA PROCEDIMIENTO EXPRES

CONSULTORIO MÉDICO EL BUEN PASTOR

CLÍNICA MÉDICA MR

FISIOMEDICA

CLÍNICA FISIOTERAPIA Y DEPORTE

CLÍNICA MÉDICA DR. LUIS ROBERTO HERNÁNDEZ (CONSULTORIO #3),

El Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento, Notifíquese al propietario, a la JVPM y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP.-

CLÍNICA DRA. YOLANDA DE MONTERROSA,

CLÍNICA AUREA

CLÍNICA DENTAL AHORRODENT

DEMPRO

CLÍNICA DENTAL DRA. GRISELDA GUADALUPE MARTINEZ DE GUZMAN

ADVANCE

CLÍNICA DENTAL DR. GALLARDO.,

CLÍNICA DENTAL DRA. CAROLINA JANETH LÓPEZ NUÑEZ

CLÍNICA DENTAL ENDOLIFE ALTAMENTE ESTÉTICA

El Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento, Notifíquese a la propietaria, a la JVPO y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP. –

B. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

1. LABORATORIO CLÍNICO MAX BLOCH, SUCURSAL SOYAPANGO

2. LABORATORIO CLÍNICO VARMOL

3. LABORATORIO CLÍNICO MELINA
4. LABORATORIO CLÍNICO VILLEDA
5. LABORATORIO CLÍNICO ONCOSAVI ZACATECOLUCA,
6. LABORATORIO CLÍNICO CLAROS
7. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICO VELASCO MARTINEZ.
8. LABORATORIO CLÍNICO ATOMICLAB
9. LABORATORIO CLÍNICO GENE X

Este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento del establecimiento, Notifíquese propietaria/o, a la JVPLC y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

10. LABORATORIO CLÍNICO BIO.TEST SUCURSAL 1, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la sociedad propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación, como comprobante de pago e imagen, que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 4 Recurso Material: Requerimiento 4.8 Insumos: ítem 4.8.15 Capilares con y sin heparina; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Laboratorio Clínico denominada LABORATORIO CLÍNICO BIO.TEST SUCURSAL 1. Notifíquese a la sociedad propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP.

11. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICO MARTINEZ, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación, como comprobante de pago e imagen, que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 4 Recurso Material: Requerimiento 4.8 Insumos: ítem 4.8.17 Tubos wintrobe o pipetas westergreen con su respectiva gradilla; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Laboratorio Clínico denominada LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICO MARTINEZ. Notifíquese a la propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP.

12. LABORATORIO CLÍNICO ZELAYA, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Previo a resolver lo peticionado, se solicita a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico que analice la documentación presentada, en aras de determinar si con ello alcanza el porcentaje requerido para autorizar la apertura y funcionamiento del establecimiento, en cuyo caso, debiendo remitir en todo caso dictamen que corresponda dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Notifíquese a la propietaria, a la JVPLC y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP.-

13. LABORATORIO CLÍNICO DR. DOUGLAS URQUILLA.este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de LABORATORIO CLÍNICO XXXXXX XXXXXX, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Pruebas básicas nivel I; 2) Se informa al propietario que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga al propietario del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese al propietario, a la JVPLC y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

14. LABORATORIO CLÍNICO BIOTEX, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 3 estructura Física: Requerimiento 3.8 Paredes Interiores: ítem 3.8.1 Lisas, lavables y limpias; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Laboratorio Clínico denominada LABORATORIO CLÍNICO BIOTEX. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

15. DENTAL INNOVATION SUCURSAL FERIA ROSA
16. DENTALBRIS
17. CLÍNICA MI DENTISTA
18. DENTAL SV
19. CLÍNICA DENTAL SALAZAR

El Consejo por unanimidad ACUERDA: Autorizar la apertura y funcionamiento, Notifíquese propietaria/o, a la JVPO y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP.-

20. IMAGEN DENTAL 3D SANTA ANA, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la sociedad propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 2 Recursos Humanos: Requerimiento 2 Personal: ítem 2.01 El establecimiento deberá contar con personal técnico inscrito como asistente dental ante la JVPO; previo a la autorización para apertura y funcionamiento del Gabinete Radiológico Dental denominado IMAGEN DENTAL 3D SANTA ANA. Notifíquese a la sociedad propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP

21. IMAGEN DENTAL 3D SAN MIGUEL, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 2 Recursos Humanos: Requerimiento 2 Personal: ítem 2.01 El establecimiento deberá contar con personal técnico inscrito como asistente dental ante la JVPO; previo a la autorización para apertura y funcionamiento del Gabinete Radiológico Dental denominado IMAGEN DENTAL 3D SAN MIGUEL. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP.

22. CLÍNICA EBENEZER
23. CLÍNICA MÉDICA SAFE LIFE ESCALON
24. CLÍNICA DE FISIOTERAPIA R&F
25. SERVICIO DE AMBULANCIA DE CLÍNICAS ESPECIALIZADAS SAN LUCAS
26. SERVIMEDIC
27. CLÍNICA DE FISIOTERAPIA MOJICA
28. CLÍNICA OFTALMOLOGICA DR. MARIO MONTOYA
29. CLÍNICA DR GERSON ARAGON -CIRUJANO ONCOLOGO
30. CONSULTORIO DE NEUMOLOGÍA
31. CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS
32. CLÍNICA DR. BERNARDO MENJIVAR
33. ER CIRUJANO UROLOGO
34. CONSULTORIO MÉDICO DRA. JENNIFER RODRIGUEZ
35. CONSULTORIO MÉDICO DE CARDIOLOGÍA

Este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento del establecimiento Notifíquese al propietario, a la JVPM y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP.

36. CLÍNICA SHEKINAH. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de CLÍNICA SHEKINAH, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Consultorios Médicos; 2) Se informa a la propietaria que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga a la propietaria del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese a la propietaria, a la JVPM y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

37. CLÍNICA DE EMERGENCIAS MÉDICAS SANTA FE. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de CLÍNICA DE EMERGENCIAS MÉDICAS SANTA FE, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Consultorios Médicos; 2) Se informa al propietario que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga al propietario del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen

convenientes. Notifíquese al propietario, a la JVPM y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

38.CLÍNICA MÉDICA INTEGRALIS, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 3 Estructura Física: Requerimiento 10 Cirugías menores según la especialidad: ítem 10.04 Lavabo de material inoxidable para lavado de manos, que permita su accionar sin uso de las manos; previo a la autorización para apertura y funcionamiento del Consultorio Médico de Especialidades denominado CLÍNICA MÉDICA INTEGRALIS. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

39. CONSULTORIO DR, CARLOS DAVID CAÑADA NUILA. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de CONSULTORIO DR, CARLOS DAVID CAÑADA NUILA, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Consultorio Médico de Especialidades; 2) Se informa al propietario que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga al propietario del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese al propietario, a la JVPM y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

40. VETERINARIA SAN JUAN
41. CLÍNICA VETERINARIA TU VET
42. CENTRO DE ATENCIÓN VETERINARIA VET MEDICAL
43. VETERINARIA DE DIAGNOSTICO LA PAZ
44. VETERINARIA ESPUMASCOTAS
45. VETERINARIA SARA´S PET
46. CLÍNICA DE DIAGNOSTICO VETERINARIO
47. CLÍNICA VETERINARIA MI MASCOTA

El Consejo por unanimidad ACUERDA: Autorizar la apertura y funcionamiento, Notifíquese a la sociedad propietaria, a la JVPMV y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP.-

CVP VETERINARIA. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de CVP VETERINARIA, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Consultorio Veterinario; 2) Se informa al propietario que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga al propietario del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese al propietario, a la JVPMV y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

VETERINARIA FOREVER PETS, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 2 Recurso Humano: Requerimiento 2.1 Profesionales: ítem 2.1.6 Deberá poseer un contrato laboral elaborado por un notario, que estipule el horario; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominada VETERINARIA FOREVER PETS. Notifíquese a la propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

CLÍNICA VETERINARIA SANTA JULIA. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de CLÍNICA VETERINARIA SANTA JULIA, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Clínica

Veterinaria; 2) Se informa al propietario que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga al propietario del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese al propietario, a la JVPMV y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

CLÍNICA VETERINARIA ANIMALS CENTER, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación, como comprobante de pago e imagen que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 4 Recurso Material: Requerimiento 4.3 Insumos: ítem 4.3.26 Antihistamínico; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominada CLÍNICA VETERINARIA ANIMALS CENTER. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

CLÍNICA VETERINARIA, PELUQUERÍA Y FARMACIA EL TREBOL, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar comprobante de pago, imágenes y/o documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 1 Oferta de Servicio: Requerimiento 1.5 Flujograma o proceso de atención: ítem 1.5.1 La clínica veterinaria deberá tener definido cuál será el proceso que seguirá el usuario para obtener el servicio ofertado, requerimiento general 4 Recursos Materiales: Requerimiento 4.2 Equipo General e Instrumental: ítem 4.2.4 oftalmoscopio, y Requerimiento General número cinco Manuales Administrativos: Requerimiento 5.1 Manuales de procedimientos según oferta de servicios: Ítems 5.1.1 Explica los procedimientos, guías o normas técnicas, basados en la evidencia científica disponible, mediante la cual se documentan aquellos procesos para garantizar una atención de salud animal, de manera segura y 5.1.2 Estos documentos, deben estar en versiones actualizadas, no menos de cinco años desde su última revisión, los cuales deben de ser conocidos por el personal responsable de su aplicación; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominado CLÍNICA VETERINARIA, PELUQUERÍA Y FARMACIA EL TREBOL. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

VETERINARIA MEDIVET SUCURSAL ANTIGUO CUSCATLAN, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la sociedad propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 1 Oferta de Servicio: Requerimiento 1.5 Flujograma o proceso de atención: ítem 1.5.1 La clínica veterinaria deberá tener definido cuál será el proceso que seguirá el usuario para obtener el servicio ofertado; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominada CLÍNICA VETERINARIA ANIMALS CENTER. Notifíquese a la sociedad propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

SERVICIOS VETERINARIOS LA MASCOTA. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de SERVICIOS VETERINARIOS LA MASCOTA, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Consultorio Veterinario; 2) Se informa al propietario que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga al propietario del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese al propietario, a la JVPMV y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

VETERINARIA 4 PATAS. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de VETERINARIA 4 PATAS, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Clínica Veterinaria; 2) Se informa a la

propietaria que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga a la propietaria del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen convenientes. Notifíquese a la propietaria, a la JVPMV y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP. –

VETERINARIA GENESIS, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 2 Recurso Humano: Requerimiento 2.1 Profesionales: ítem 2.1.6 Deberá poseer un contrato laboral elaborado por un notario, que estipule el horario; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominada VETERINARIA GENESIS. Notifíquese a la propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

VETERINARIA PASATIEMPO, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar a la sociedad propietaria el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación, como comprobante de pago e imagen que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 4 Recurso Material: Requerimiento 4.3 Insumos: ítem 4.3.35 Estimulantes respiratorios y/o cardiovasculares; previo a la autorización para apertura y funcionamiento del Consultorio Veterinario denominado VETERINARIA PASATIEMPO. Notifíquese a la sociedad propietaria a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

CLÍNICA VETERINARIA FENIX SV, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la documentación, como comprobante de pago e imagen que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 4 Recurso Material: Requerimiento 4.2 Equipo General e Instrumental: ítem 4.2.12 Refrigeradora para el almacenamiento de medicamentos, productos biológicos (vacunas) o reactivos, que contará con termómetro interno; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominada CLÍNICA VETERINARIA FENIX SV. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

CLÍNICA VETERINARIA PETS HOUSE, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Otorgar al propietario el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para presentar la comprobante de pagos, imágenes y documentación que evidencie el cumplimiento del Requerimiento general 2 Recurso Humano: Requerimiento 2.4 de la autorización para ejercer: ítem 2.4.1 La clínica veterinaria contará con las hojas de vida de todo el personal, profesionales, auxiliares y administrativos en caso de poseer; Requerimiento general 3 Estructura Física: Requerimiento 3.3 Área de Cirugía: ítem 3.3.1 Aire acondicionado; Requerimiento general 4 Recursos Materiales: Requerimiento 4.2 Equipo General e Instrumental: ítem 4.2.4 oftalmoscopio y 4.2.13 Bolsa resucitados; y Requerimiento 4.3.21 Tubos endotraqueales; previo a la autorización para apertura y funcionamiento de la Clínica Veterinaria denominado CLÍNICA VETERINARIA PETS HOUSE. Notifíquese al propietario a través del correo electrónico autorizado y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP. –

CLÍNICA VETERINARIA MI MASCOTA. este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la apertura y funcionamiento de CLÍNICA VETERINARIA MI MASCOTA, por no cumplir con los porcentajes mínimos del Requerimiento Técnico Administrativo correspondiente a Clínica Veterinaria; 2) Se informa a la sociedad propietaria que puede hacer uso del recurso de reconsideración contemplado en el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el Consejo Superior de Salud Pública; y, 3) En caso de no hacer uso del recurso se otorga a la sociedad propietaria del establecimiento plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que inicie nuevamente el trámite de Autorización de Apertura y Funcionamiento del establecimiento, previo a tomar las acciones legales que se estimen

convenientes. Notifíquese a la sociedad propietaria, a la JVPMV y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al artículo 27, inciso 3 del RICSSP.
CLÍNICA ESCUELA Y ASISTENCIAL DE PSICOLOGÍA DE LA UFG, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento de CLÍNICA ESCUELA Y ASISTENCIAL DE PSICOLOGÍA DE LA UFG; 2) Tener como propietario a la Universidad Francisco Gavidia; 3) Tener como regente a la Licenciada XXXXXX XXXX, ejerciendo la regencia en horario de lunes a viernes de las ocho a las doce horas y de las catorce horas y treinta minutos a las dieciocho horas y treinta minutos, y el día sábado de las ocho a las doce horas; 4) Inscribir el establecimiento en la categoría de Clínica Psicológica Asistencial; 5) Tener como oferta autorizada los servicios de: Atención psicológica individual, aplicación de pruebas de aptitudes, supervisiones con practicantes, atención psicológica de forma grupal, Aplicación de pruebas de diagnósticas, talleres y charlas sobre salud mental y/o Prevención. Notifíquese a la propietaria, a la JVPP y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP.
C. AMPLIACIÓN DE SERVICIO
1. LABORATORIO CLÍNICO MULTILAB, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la ampliación de servicio del LABORATORIO CLÍNICO MULTILAB, para que pueda brindar los servicios de nivel II en: Pruebas Especiales y Micología; y 2) Modificar el registro de inscripción del establecimiento. Notifíquese a la sociedad propietaria y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP.-
PUNTO DIEZ: COMISIÓN DE SEGUIMIENTOS A INCUMPLIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD
A. RENUNCIA DE REGENCIA Y/O PROFESIONAL DE LABOR TECNICA.
1. LABORATORIO CLINICO DE DIAGNOSTICO SAN JUAN BOSCO, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Aceptar la renuncia Licenciado XXXXXX, a ejercer la regencia del establecimiento, 2) otorgar al propietario el plazo de treinta días para que inicie nuevo trámite de inscripción de profesional en la Unidad de Registro de Establecimiento. Notifíquese a la propietaria y a la URES.
2. LABORATORIO CLÍNICO MEDICLINIC, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Denegar la renuncia de la Licenciada XXXXXX A, a ejercer la regencia y labor técnica del establecimiento, por no estar registrado el establecimiento, 2) Remitir el presente caso a la Comisión de Establecimiento de Salud. Notifíquese a la propietaria y a la URES.
3. ZOOVET
4. CLÍNICA MEDICA PARAVIDA ESCALÓN
El Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Aceptar la renuncia a ejercer la regencia del establecimiento, 2) Tener a XXXXXXX XXXXXX, como nueva regente del establecimiento, Notifíquese a la propietaria/o y a la URES.
B. INSCRIPCION DE REGENCIA Y/O PROFESIONAL DE LABOR TECNICA.
1. LABORATORIO CLÍNICO DEL CARMEN.
2. LABORATORIO CLÍNICO ALLTEST SUCURSAL 2
3. LABORATORIO DE ANALISIS CLINICO SENSUNTEPEQUE
El Consejo por unanimidad ACUERDA: Tener nuevo regente y profesional de labor técnica del establecimiento, Notifíquese a la propietaria y a la URES
4. CLINICA HOTEL ROYAL DECAMERÓN SALINITAS S.A DE C.V, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Tener al Doctor XXXXXX, como nuevo regente del establecimiento, cumpliendo con un horario de sábado a miércoles de las ocho horas a las diecisiete horas y jueves de las ocho horas a las doce horas. Notifíquese a la propietaria y a la URES
B. COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO.
1.LABORATORIO CLÍNICO ATMEDIC SUCURSAL N° 6, el Consejo por unanimidad ACUERDA:, 3) autorizar el cambio de nombre del anterior al de: “LABORATORIO CLINICO MM MEDIC”, 4)Modificar el registro. Notifíquese al propietario y a la URES.
C. CAMBIO DE NOMBRE.
1. CLINICA DE GINECO-ONCOLOGÍA, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar el cambio de nombre del anterior al de: “CENTRO MEDICO PARA LA MUJER ARCO”, 2) Modificar el registro. Notifíquese al propietario y a la URES.
No habiendo más que hacer constar y habiéndose leído al pleno el contenido de la presente acta por unanimidad se ratifica.
“*NOTA: La presente versión pública, es un resumen que carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial.*”